

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio básico entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperación en la investigación científica y en el desarrollo tecnológico, firmado en Madrid el 23 de abril de 1970.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 23 de abril de 1970, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio básico entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperación en la investigación científica y en el desarrollo tecnológico, cuyo texto se inserta seguidamente:

El Gobierno del Estado Español, y el Gobierno de la República Federal de Alemania

- sobre la base de las amistosas relaciones existentes entre sus Estados,
- en vista de su común interés en el fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico,
- reconociendo las ventajas de una estrecha cooperación científica y tecnológica para ambos Estados, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

- 1) Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación para fines pacíficos en la esfera de la investigación científica y del desarrollo tecnológico entre sus dos Estados.
- 2) Los campos de la cooperación serán fijados en cada caso entre las dos Partes Contratantes.
- 3) Los sectores individuales de la cooperación serán objeto de acuerdos especiales que se concertarán entre las Partes Contratantes o, con su consenso, entre organismos designados por ellas. Estos acuerdos regularán el contenido y el ámbito de la cooperación en los sectores individuales y determinarán los organismos que se encargarán de su aplicación.

Artículo 2

- 1) La cooperación puede realizarse en las formas siguientes:
 - a) Intercambio de informaciones sobre la investigación científica y el desarrollo tecnológico;
 - b) intercambio de científicos, expertos y personal técnico;
 - c) realización común y coordinada de tareas de investigación y desarrollo tecnológico;
 - d) utilización de instalaciones o plantas científicas y técnicas.
- 2) Las Partes Contratantes facilitarán, dentro de sus posibilidades, la provisión de material y equipos.
- 3) Los acuerdos especiales que se adopten al párrafo 3 del artículo 1, determinarán a quién corresponden los resultados que se obtengan en las tareas comunes de investigación o desarrollo.

Artículo 3

- 1) Los costes del envío de científicos y personal técnico para fines del intercambio previsto en el presente Convenio básico, corresponderán al Estado que los envía; los costes de mantenimiento de dicho personal, al Estado que los recibe.
- 2) El financiamiento de los costes para la cooperación en la realización común y coordinada de tareas de investigación y desarrollo tecnológico y en la utilización de instalaciones o plantas científicas y técnicas, se regulará en los acuerdos especiales que se concerten, conforme al párrafo 3 del artículo 1.

Artículo 4

- 1) Para fomentar la aplicación de este Convenio básico y de los acuerdos especiales previstos en él, se constituirá una Comisión Mixta hispanoalemana para la cooperación científica y tecnológica.
- 2) La Comisión Mixta se reunirá, por regla general, una vez al año alternativamente en Alemania y en España. Para el estudio de cuestiones especiales, la Comisión podrá designar grupos de expertos.

Artículo 5

- 1) El intercambio de informaciones podrá realizarse entre las mismas Partes Contratantes o los organismos designados por ellas.
- 2) Las Partes Contratantes podrán comunicar las informaciones recibidas a Instituciones públicas o a Instituciones sostenidas por el sector público y a Entidades o Empresas de utilidad pública. Esta comunicación podrá ser limitada o excluida por las Partes Contratantes o por los organismos designados por ellas en los acuerdos especiales que se concerten conforme al párrafo 3 del artículo 1. La comunicación a otros organismos o personas quedará excluida o limitada cuando la otra Parte Contratante o los organismos por ella designados lo estipulen antes o durante el intercambio.
- 3) Cada Parte Contratante garantizará que las personas autorizadas para recibir informaciones de acuerdo con el presente Convenio básico o los acuerdos especiales que se concerten para su aplicación, no comuniquen dichas informaciones a organismos o personas que no estén autorizadas a recibir las informaciones, conforme al presente Convenio básico o a los acuerdos especiales que se concerten conforme al párrafo 3 del artículo 1.

Artículo 6

- 1) Este Convenio no regirá para
 - a) Informaciones de que no deban disponer las Partes Contratantes o los organismos por ellas designados, porque dichas informaciones procedan de terceros y esté excluida su transmisión;
 - b) informaciones, así como derechos de propiedad o derechos de protección industrial que, en virtud de acuerdos con otro Gobierno, no deban comunicarse o cederse.
- 2) La comunicación de informaciones con valor comercial se efectuará en virtud de acuerdos especiales que regularán al mismo tiempo las condiciones de dicha transmisión.
- 3) Este artículo se aplicará conforme a las leyes y demás disposiciones vigentes en el territorio de cada Parte Contratante.

Artículo 7

- 1) A menos que se estableciera específicamente otra cosa, la comunicación de informaciones y el suministro de material y equipos al amparo de este Convenio básico o de los acuerdos especiales que se concerten para su aplicación, no implican responsabilidad alguna entre las Partes Contratantes en cuanto a la exactitud de las informaciones transmitidas o la aptitud de los objetos suministrados para un empleo determinado.
- 2) Los acuerdos especiales que se concerten conforme al párrafo 3 del artículo 1 regularán, en su caso:
 - a) Con respecto a las relaciones recíprocas de las Partes Contratantes o los organismos por ellas designados:
 - La responsabilidad por daños y perjuicios originados a terceros en relación con la comunicación de informaciones, suministro de material y equipo o intercambio de personal, conforme al presente Convenio básico o a los acuerdos especiales que se concerten para su aplicación;
 - La responsabilidad por daños y perjuicios originados al personal de una Parte Contratante o al personal de un organismo designado por ella, al amparo de este convenio básico o de los acuerdos especiales que se concerten para su aplicación, incluido el seguro que pudiese ser necesario para cubrir riesgos de esta naturaleza;

b) la responsabilidad por daños y perjuicios originados a una Parte Contratante por acciones u omisiones de la otra Parte Contratante por acciones, u omisiones del personal de la otra Parte Contratante o por el personal de un organismo designado por ésta.

ARTÍCULO 8

1) El Gobierno de la República Federal de Alemania garantizará, dentro del marco de sus disposiciones legales internas vigentes en cada caso, que los artículos importados o exportados en virtud de los acuerdos especiales que se concierten, conforme al párrafo 3 del artículo 1, queden, en lo posible, exentos del pago de derechos de Aduana y demás derechos que se perciban para la importación o exportación. El Gobierno del Estado Español autorizará observando las formalidades que crea necesarias en cada caso, la importación y exportación, exenta de derechos de Aduana e impuestos, de objetos realizada a base de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3 del artículo 1.

2) Con respecto a la imposición de las rentas de personas físicas residentes en el territorio de una Parte Contratante, que, en virtud del presente Convenio básico o de los acuerdos especiales que se concierten para su cumplimiento, conforme al párrafo 3 del artículo 1, se trasladen al territorio de la otra Parte Contratante, se aplicarán las disposiciones del Convenio de 5 de diciembre de 1966, entre la República Federal de Alemania y el Estado español para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio en el texto que esté vigente o el del Convenio que le reemplace.

3) El Gobierno de la República Federal de Alemania permitirá, dentro del marco de sus disposiciones legales internas vigentes en cada caso, a los científicos y al personal técnico y de investigación que trabajen al amparo de los acuerdos especiales que se concierten, conforme al párrafo 3 del artículo 1, mientras dure su permanencia, la importación y exportación, exentas de derechos y cauciones de los objetos destinados a su uso personal y el de sus familias, incluido un vehículo de motor por familia. El Gobierno del Estado español permitirá, observando las formalidades que crea necesarias en cada caso, la transitoria importación y exportación del mobiliario y de los objetos personales de los científicos y personal técnico y de investigación que trabajan al amparo de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3 del artículo 1, así como el de sus familias al trasladarse al territorio de soberanía de las Partes Contratantes, con exención de derechos de Aduana y demás impuestos que se perciban para la importación y la exportación y sin depósito de caución. La exención temporal de derechos de Aduana incluye también un vehículo de motor por familia.

ARTÍCULO 9

1) Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio básico serán resueltas, en lo posible, por las Partes Contratantes.

2) Si una diferencia no pudiera ser resuelta por negociaciones directas, cada Parte Contratante podrá exigir que se someta la diferencia a la decisión del Tribunal Arbitral Permanente de La Haya. La decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio básico se aplicará también al «Land» de Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno del Estado español, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente convenio.

ARTÍCULO 11

1) El presente Convenio básico entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente que se han cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor.

2) La duración del presente Convenio básico será de cinco años y se prorrogará, en su caso, por períodos sucesivos de un año, a no ser que una de las Partes Contratantes denuncie el Convenio básico por lo menos seis meses antes de su vencimiento. Si el Convenio básico dejara de regir a consecuencia de la denuncia, sus disposiciones seguirán en vigor durante el período y en la medida que sea necesario para asegurar la aplicación de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3 del artículo 1, y que se encuentren en vigor en el momento de expirar la validez del Convenio básico. La

denuncia no afectará a la duración de los acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3 del artículo 1 de este Convenio básico.

Hecho en Madrid el 23 de abril de 1970 en dos ejemplares, uno en español y el otro en alemán, haciendo fe igualmente ambos textos.—Por el Gobierno del Estado español, Gregorio López Bravo.—Por el Gobierno de la República Federal de Alemania, Falter Scheel.

Por tanto, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este instrumento de ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, cinco de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

El presente Convenio entró en vigor el 18 de marzo de 1971, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de su artículo 11.

Madrid, 18 de marzo de 1972.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de notas entre el Gobierno de España y el Gobierno de Lesotho constitutivo de acuerdo relativo a la aplicación de las disposiciones del convenio hispano-británico, de 27 de junio de 1929, sobre mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado Español saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de Lesotho y tiene la honra de acusar recibo de su nota verbal, de 7 de enero de 1972, cuyo texto es el siguiente:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de Lesotho saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado Español y tiene la honra de referirse a las declaraciones sobre las relaciones contractuales hechas por Su Excelencia el Primer Ministro de Lesotho el 22 de marzo de 1967, el 5 de marzo de 1969 y el 7 de septiembre de 1971, y notificadas por el Secretario general de las Naciones Unidas.

El Ministerio tiene la honra de informar al Ministerio de España que, siguiendo el programa de examen y notificaciones previsto en las mencionadas declaraciones, el Gobierno de Lesotho ha examinado el Convenio relativo a la mutua asistencia en los procedimientos civiles y comerciales entre España y la Gran Bretaña, firmado en Londres el 27 de junio de 1929, y extendido a la entonces colonia de Basutoland. El Gobierno de Lesotho desea confirmar la continuación de la vigencia de dicho convenio y propone que la presente nota y la respuesta afirmativa de ese Ministerio constituya la confirmación de que dicho convenio continúa enteramente en vigor entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino de Lesotho.

Si la propuesta anterior es aceptable, este Ministerio tiene la honra de informar al Ministerio de Asuntos Exteriores español que la autoridad competente en Lesotho para recibir solicitudes de asistencia legal es el «Master» del Alto Tribunal, Maseru.

El Ministerio tiene la honra de señalar al Ministerio de Asuntos Exteriores de España que aunque la asistencia judicial en materia penal no está prevista en el convenio mencionado, puede concederse cierta asistencia para tomar declaraciones, a reserva de lo que dispongan las leyes de Lesotho y previa solicitud al «Master» del Alto Tribunal de Lesotho.

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de Lesotho